

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002767393** por la suma de \$ **1.900.000** consignados por **PORVENIR** y título judicial **No. 469030002813452** por la suma de \$ **1.200.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ALBA RUTH LIBREROS LOZADA C.C. 31906433
DDO. COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 760013105004-2019-00125

Auto Sustanciación No. 2083

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002767393** por la suma de \$ **1.900.000** consignados por **PORVENIR** y título judicial **No. 469030002813452** por la suma de \$ **1.200.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial **DR. NINO ERMILSON VARGAS RINCON** quien se identifica con **C.C. 93.293.437 y TP. No. 217.747 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **Nros. 469030002767393** por la suma de \$ **1.900.000** consignados por **PORVENIR** y título judicial **No. 469030002813452** por la suma de \$ **1.200.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. NINO ERMILSON VARGAS RINCON** quien se identifica con **C.C. 93.293.437 y TP. No. 217.747 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre del 2.023**
La secretaria,

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la entidad demandada solicita se notifique a las integradas en las direcciones aportadas. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA LUISA RENTERÍA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RAD.:	7600131050042020-0003600

AUTO No2853

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandada manifiesta:

Que pasado 26 de julio de 2023, remití memorial (adjunto). en el cual informé lo siguiente:

"El día 13 de febrero de 2023, mediante correo electrónico se remitió por error la constancia de notificación de los señores ARCIBELLI SALAZAR y JOSE OBREGÓN al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cali, con copia a los correos electrónicos de las partes intervinientes mejialedesmalorena@gmail.com, arcibellys@outlook.es, jzinisterra.s@gmail.com.

Desconocemos si el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, redireccionó el correo electrónico al despacho a su digno cargo, por cuanto no se evidencia ninguna observación por parte de ese despacho frente al correo remitido de manera equivocada.

Conforme a las constancias que se adjuntan se verifica que las notificaciones personales efectuadas en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los señores ARCIBELLY SALAZAR TORREZ y JUAN OBREGÓN se perfeccionaron, toda vez que la empresa SERVIENTREGA proporcionó la fecha y hora de acuse de recibido, así como la fecha en que fue leído y abierto el mensaje de datos, el cual contenía todas las piezas procesales necesarias para tal efecto.

Por otra parte, en los respectivos escritos en los cuales se solicitó la integración de los señores OBREGÓN y SALAZAR TORREZ, además de aportar los correos electrónicos a los que fueron notificados en debida forma, se suministraron las direcciones físicas de cada uno:

-El señor JUAN OBREGÓN, **puede ser notificado en la Calle 3 No. 19B- 02 de Florida Valle del Cauca.**

-La señora ARCIBELLY SALAZAR TORREZ, **puede ser notificada en la Carrera 20 # 6B –36 de Florida – Valle del Cauca.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita de manera respetuosa al despacho que se verifique la información suministrada, a efectos que se

establezca la debida notificación a los señores ARCIBELLY SALAZAR TORREZ y JUAN OBREGÓN, quienes recibieron la totalidad de las piezas procesales necesarias, sin que hasta la fecha se evidencie ningún pronunciamiento, proveniente de estas personas.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el señor JUAN OBREGON tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder para actuar al doctor ALVARO DAVID PEREA y que dicho apoderado, obrante en el **ITEM 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL FOLIO 4** mediante escrito allegado por correo electrónico en el que manifiesta” señor JUAN OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.683.476 de Guapi (C), quien es el padre del afiliado JUAN CARLOS OBREGON RENTERIA vinculado al proceso como interviniente excluyente, manifiesto que NO tiene interés para actuar dentro del proceso, por tal razón, se acoge a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARIA LUISA RENTERIA.” Razón por la cual se tendrá por notificado al vinculado.

En lo que tiene que ver con la señora ARCIBELLY SALAZAR TORREZ, la apoderada de la parte demandante DR.LORENA MEJIA LEDESMA, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección donde pueda ser notificada la señora ARCIBELLY SALAZAR TORREZ y su hijo menor JHOAN ARROYO MORENO, y toda vez que la demandada aporta dirección se ordenará realizar nuevamente la notificación en la dirección **Carrera 20 # 6B – 36 de Florida – Valle del Cauca**, a la INTERVINIENTE EXCLUYENTE ARCIBELLY SALAZAR TORREZ para que si a bien lo tienen, procedan a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., en consecuencia el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificado al señor al vinculado como al **INTERVINIENTE EXCLUYENTE JUAN OBREGON**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar nuevamente por correo certificado a la vinculada como INTERVINIENTE EXCLUYENTE señora ARCIBELLY SALAZAR TORREZ ARCIBELLY SALAZAR TORREZ en la dirección **Carrera 20 # 6B –36 de Florida – Valle del Cauca**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2023.**



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002996409** por valor de **\$3.000.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARIA DEL CARMEN MORENO SANCHEZ C.C. 31.304.612
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2020-00097

Auto Sustanciación No. 2084

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002996409** por valor de **\$3.000.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA quien se identifica con C.C. 67.001.647 y TP. No. 96718 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

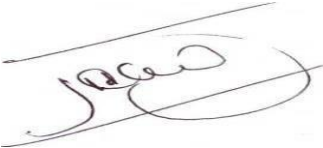
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002996409** por valor de **\$3.000.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA quien se identifica con C.C. 67.001.647 y TP. No. 96718 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre del 2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002999066** por valor de **\$5.000.000** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ C.C. 31303078
DDO. COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 760013105004-2020-000220

Auto Sustanciación No. 2085

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002999066** por valor de **\$5.000.000** consignados por **PORVENIR** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. JORGE ECHEVERRI HOYOS quien se identifica con C.C. 10.083.816 y TP. No. 53368 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

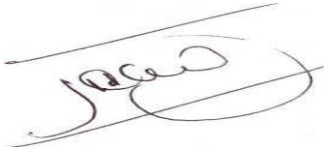
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002999066** por valor de **\$5.000.000** consignados por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. JORGE ECHEVERRI HOYOS quien se identifica con C.C. 10.083.816 y TP. No. 53368 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre del 2.023**
La secretaria,



Santiago de Cali, 30 de noviembre 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE C.C. 311617617
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420220033400

AUTO INTERLOCUTORIO No.2851

Santiago de Cali, 30 de noviembre 2023

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	MESADA
2.019	6.929.789,00
2.020	7.193.120,98
2.021	7.308.930,23
2.022	7.719.692,11
2.023	8.732.515,71

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	1/11/2019
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2023
Fecha a la que se indexará:	37/07/2023
No. Mesadas al año:	13

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesada	Inicial	final	Indexada
1/11/2019	30/11/2019	6.929.789	30	2,00	13.859.578	103,54	134,45	17.997.105
1/12/2019	31/12/2019	6.929.789	31	1,00	6.929.789	103,80	134,45	8.976.013
1/01/2020	31/01/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	104,24	134,45	9.277.774
1/02/2020	29/02/2020	7.193.121	29	1,00	7.193.121	104,94	134,45	9.215.886

1/03/2020	31/03/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	105,53	134,45	9.164.362
1/04/2020	30/04/2020	7.193.121	30	1,00	7.193.121	105,70	134,45	9.149.623
1/05/2020	31/05/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	105,36	134,45	9.179.149
1/06/2020	30/06/2020	7.193.121	30	1,00	7.193.121	104,97	134,45	9.213.253
1/07/2020	31/07/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	104,97	134,45	9.213.253
1/08/2020	31/08/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	104,96	134,45	9.214.130
1/09/2020	30/09/2020	7.193.121	30	1,00	7.193.121	105,29	134,45	9.185.251
1/10/2020	31/10/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	105,23	134,45	9.190.489
1/11/2020	30/11/2020	7.193.121	30	2,00	14.386.242	105,08	134,45	18.407.216
1/12/2020	31/12/2020	7.193.121	31	1,00	7.193.121	105,48	134,45	9.168.706
1/01/2021	31/01/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	105,91	134,45	9.278.497
1/02/2021	28/02/2021	7.308.930	28	1,00	7.308.930	106,58	134,45	9.220.170
1/03/2021	31/03/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	107,12	134,45	9.173.690
1/04/2021	30/04/2021	7.308.930	30	1,00	7.308.930	107,76	134,45	9.119.206
1/05/2021	31/05/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	108,64	134,45	9.045.339
1/06/2021	30/06/2021	7.308.930	30	1,00	7.308.930	108,78	134,45	9.033.698
1/07/2021	31/07/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	109,14	134,45	9.003.900
1/08/2021	31/08/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	109,62	134,45	8.964.474
1/09/2021	30/09/2021	7.308.930	30	1,00	7.308.930	110,04	134,45	8.930.259
1/10/2021	31/10/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	110,06	134,45	8.928.636
1/11/2021	30/11/2021	7.308.930	30	2,00	14.617.860	110,60	134,45	17.770.084
1/12/2021	31/12/2021	7.308.930	31	1,00	7.308.930	111,41	134,45	8.820.444
1/01/2022	31/01/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	113,26	134,45	9.163.982
1/02/2022	28/02/2022	7.719.692	28	1,00	7.719.692	115,11	134,45	9.016.702
1/03/2022	31/03/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	116,26	134,45	8.927.513
1/04/2022	30/04/2022	7.719.692	30	1,00	7.719.692	117,71	134,45	8.817.540
1/05/2022	31/05/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	118,70	134,45	8.743.998
1/06/2022	30/06/2022	7.719.692	30	1,00	7.719.692	119,31	134,45	8.699.293
1/07/2022	31/07/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	120,27	134,45	8.629.855
1/08/2022	31/08/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	121,50	134,45	8.542.491
1/09/2022	30/09/2022	7.719.692	30	1,00	7.719.692	122,63	134,45	8.463.774
1/10/2022	31/10/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	123,51	134,45	8.403.470
1/11/2022	30/11/2022	7.719.692	30	2,00	15.439.384	124,46	134,45	16.678.653
1/12/2022	31/12/2022	7.719.692	31	1,00	7.719.692	126,03	134,45	8.235.441
1/01/2023	31/01/2023	8.732.516	31	1,00	8.732.516	128,27	134,45	9.153.245
1/02/2023	28/02/2023	8.732.516	28	1,00	8.732.516	130,40	134,45	9.003.733
1/03/2023	31/03/2023	8.732.516	31	1,00	8.732.516	131,77	134,45	8.910.122
1/04/2023	30/04/2023	8.732.516	30	1,00	8.732.516	132,80	134,45	8.841.015
1/05/2023	31/05/2023	8.732.516	31	1,00	8.732.516	133,38	134,45	8.802.570
1/06/2023	30/06/2023	8.732.516	30	1,00	8.732.516	133,78	134,45	8.776.250
1/07/2023	31/07/2023	8.732.516	31	1,00	8.732.516	134,45	134,45	8.732.516
Totales					370.799.640			438.382.767
Valor total de las mesadas indexadas al					37/07/2023			438.382.767

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	370.799.640
Deuda por Indexación	67.583.127
Salud	40.999.600
RESULTADO LIQUIDACION	397.383.167

Ahora bien se tiene que la ejecutada cancelo por medio de resolución No.SUB 207254 del 04 de agosto de 2.023, la suma de \$382.626.884, en consecuencia existe una diferencia a favor de la parte ejecutante en la suma de **\$14.756.283.**

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$14.756.283 M/Cte.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$1.000.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: **DECLARAR** en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito **\$ 15.756.283 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez, 
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **161** notifico a las partes el auto que
antecede
Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002995241** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LUZ STELLA CAICEDO RAMIREZ C.C. 31846494
DDO. COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 760013105004-2022-00422

Auto Sustanciación No. 2086

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002995241** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. ALBA LUCÍA RENGIFO DÍAZ quien se identifica con C.C. 38.435.333 y TP. No. 34.991 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002995241** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ALBA LUCÍA RENGIFO DÍAZ quien se identifica con C.C. 38.435.333 y TP. No. 34.991 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre del 2.023**
La secretaria,



Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales **Nros. 469030002997694** por la suma de **\$ 5.537.758** consignados por **BBVA COLOMBIA** y el título judicial **No. 469030002974630** por la suma de **\$ 400.000** consignados por **COLPENSIONES**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ C.C. 31236196
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2022-00427

Auto Sustanciación No. 2087

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título judicial por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002997694** por la suma de **\$ 5.537.758** consignados por **BBVA COLOMBIA**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. ORLIN GAVIRIA CAICEDO HURTADO, quien se identifica con C.C. 12.919.935 y T.P. No. 132.025 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que con el título judicial No. 469030002997694 por la suma de \$ 5.537.758 consignados por BBVA COLOMBIA cubre y paga la totalidad del crédito, este Despacho procederá a devolver a COLPENSIONES el título judicial No. **469030002974630** por la suma de **\$400.000** como remanentes del presente proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002997694** por la suma de **\$ 5.537.758** consignados por **BBVA COLOMBIA** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. ORLIN GAVIRIA CAICEDO HURTADO, quien se identifica con C.C. 12.919.935 y T.P. No. 132.025 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: DEVOLVER a la ejecutada COLPENSIONES el título judicial No. 469030002974630 por la suma de \$400.000 como remanentes del presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre del
2.023**
La secretaria,



Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002990766** por la suma de **\$ 15.905.802** consignados por **BBVA COLOMBIA**. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. MIGUEL ANTONIO ARZAYUZ CAICEDO C.C. 6184334
DDO. COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105004-2022-00497

Auto Sustanciación No. 2088

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título judicial y la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002990766** por la suma de **\$ 15.905.802** consignados por **BBVA COLOMBIA**. En consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, quien se identifica con C.C. 14.891.781y T.P. No. 268483 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002990766** por la suma de **\$15.905.802** consignados por **BBVA COLOMBIA** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, quien se identifica con C.C. 14.891.781y T.P. No. 268483 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARIA ELENA SALAZAR URIBE** presenta escrito donde solicita se libre medida cautelar. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARIA ELENA SALAZAR URIBE C.C.29.399.941
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105004-2022-00591

Auto Inter. No. 2851

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante presenta escrito en donde solicita se libre medida cautelar.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria los oficios respectivos en la suma de **\$1.400.000.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las
partes elauto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre de
2.023**



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HECTOR JAIME RENTERIA VARELA CC. 14.444.468
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2023-00249-00

Auto Inter. No.1947

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el pago realizada por la ejecutada mediante Resolución No. SUB 319632 del 22 de noviembre del 2022, En consecuencia se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: **ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros. El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez, 

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **161** notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito donde realiza la aclaración de la entidad sobre la cual solicita se decreten las medidas cautelares y realiza la corrección el nombre de la misma. Igualmente solicita corrección del Auto interlocutorio No. 2185 de fecha 26 de septiembre del 2023 el cual libró mandamiento de pago en el sentido de corregir el número de cedula de la demandante, y en la literalidad del mandamiento de pago donde indica que la indexación va hasta cuando se pague el valor correspondiente y no hasta la ejecutoria de la sentencia. Sírvasse proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YULIANA YISET LAGUNA MOLINA C.C. 1.130.589.792
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RAD: 760013105004-2023-00393

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2852

Santiago de Cali, 30 Noviembre del 2023

La apoderada judicial de la Señora **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA** presenta escrito donde realiza la aclaración de la entidad sobre la cual solicita se decreten las medidas cautelares, indicando que es sobre la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**

De igual manera solicita se realice corrección del Auto interlocutorio No. 2185 de fecha 26 de septiembre del 2023 el cual libró mandamiento de pago en el sentido de corregir el número de cedula de la demandante, y en la literalidad del mandamiento de pago donde se indica que la indexación va, hasta cuando se pague el valor correspondiente y no hasta la ejecutoria de la sentencia...

Dispone el Art. 286 del C.G.P., que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. “.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Una vez revisado el auto No. 2185 de fecha 26 septiembre del 2023 que libró mandamiento de pago, se observa que por error involuntario se cometieron algunos errores al momento de librar mandamiento de pago y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante es procedente, dado que se encuentra contenida en la parte resolutive, en consecuencia, este Despacho dejará sin efecto el Auto No. 2185 de fecha 26 septiembre del 2023 el cual libró mandamiento de pago y volverá a dictar mandamiento de pago en el siguiente sentido:

La apoderada judicial de la Señora **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 413 del 02 Diciembre del 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 297 del 30 Septiembre del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA** identificada con la **C.C. 1.130.589.792** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- **RECONOCER** a favor del menor **ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA**, representado por la señora **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA**, las mesadas adeudadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2015, por concepto de pensión de sobrevivientes.
- **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a pagar a favor del menor **ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA**, representado por la señora **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA**, el retroactivo pensional causado desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2015, en la suma de \$39'236.550.
- **REALIZAR** los descuentos para salud del retroactivo pensional.
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor de del joven **ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA** representado por **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA**, la **INDEXACIÓN** de las condenas desde la fecha de causación de cada mesada hasta que se efectuó el pago de las mismas
- **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- **ABSOLVER** a **TULIA CAICEDO DELGADO** y **RAFAEL DARÍO HERNÁNDEZ HERNANDEZ**, de las demás pretensiones de la demanda sin perjuicio de las acciones de recobro que **PORVENIR S.A.**, pueda instaurar por los dineros que eventualmente se hayan consignado a favor de éstos.
- **PAGAR** la suma de **\$3.500.000** por concepto de las costas procesales.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o a quien haga sus veces como tal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **01 Diciembre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ